



PROTECCION LEGAL DEL PROLETARIADO EL DERECHO OBRERO

POR

FRANCISCO WALKER LINARES

(Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile).

PRIMERA PARTE

TEORÍAS MODERNAS ACERCA DE LA INTERVENCION DEL ESTADO EN PRÓ DE LAS CLASES TRABAJADORAS

Sufre hoi dia el derecho una transformacion intensa; jermi-
na en su organismo viejo, un brote nuevo que crece lleno
de vida intentando avasallar a las potentes ramas seculares;
es el derecho obrero, el derecho de las colectividades anóni-
mas i humildes, hasta hace poco olvidadas por las lejislacio-
nes; viene esta nueva ciencia al mundo, como la portadora
de la verdadera justicia i de la verdadera igualdad, práctica,

no teórica. El derecho nuevo como redentor de las generaciones futuras, es una conquista del moderno progreso; solo existe en países cultos i activos, i de proletariado fuerte; la Revolucion, a pesar de sus declaraciones de igualdad i fraternidad, i los reglamentarios códigos modernos, lo olvidan, i aquello que podríamos llamar derecho humanitario porque es el del mayor número de hombres, solo está tratado en embrion i adulteradamente en contados artículos de los códigos actuales; al contrario, están sancionadas como bases fundamentales de la sociedad, instituciones que las nuevas orientaciones miran como llamadas a ser ámpliamente restringidas, i segun algunos espíritus avanzados, a desaparecer. Se considera este nuevo derecho bajo diferentes aspectos por sus partidarios, por no estar aun enteramente formado, siendo distintos los métodos i caminos seguidos por sus iniciadores; unos, lo basan en el máximum de intervencion del Estado, en la restriccion de la libertad individual, que condena al pobre al hambre, en cambio de una tutela social velando por el bienestar humano; otros lo fundan en las máximas hermosas del Evangelio, que predica la paz i la fraternidad entre los hijos del mismo padre, i en la caridad, el mas divino don que Cristo dejó a la humanidad; otros, lo hacen nacer en la solidaridad social, en la dependencia íntima existente entre los diversos órganos sociales i en la necesaria repercusión que cada auxilio o golpe a cualquiera de ellos, tiene en los demas; i otros, en fin, reconocen gran podredumbre en la sociedad presente i pretenden derribarla, porque desapareciendo ella necesariamente vendrá la justicia con la igualdad humana. Sin embargo, a pesar de la manifiesta injusticia del réjimen actual, la sociedad en su organizacion individualista cuenta aun con muchos apolojistas que no quieren reformas, adoradores del orden natural; mas, su número disminuye dia en dia, la desilusion de la libertad va cundiendo, pues se ha visto que su crecimiento solo sirve para desarrollar la miseria de los muchos i el abuso de unos pocos.

Estudiaremos ahora, cómo es considerada la lei en su rol de rejeneradora de la organizacion social, tanto en el campo del derecho nuevo como en el viejo; i los diversos aspectos con que hoi dia se contempla la intervencion del Estado en pro de las clases trabajadoras. Para esto haremos notar dos escuelas opuestas, subdivididas a su vez en otras dos: el individualismo, reduciendo al Estado mínimum de intervencion, i el intervencionismo ampliando la accion del Estado; en el individualismo hallamos dos tendencias contradictorias: la liberal que reconoce justo el réjimen social presente, i la anarquista que convencida de la injusticia de la sociedad de ahora, acepta todos los medios posibles para derribarla, sustituyéndola por un réjimen de libertad absoluta, sin estado ni autoridades; tales son las dos escuelas de extremos opuestos, con idéntico oríjen. En el intervencionismo vemos tambien dos tendencias: una, que quiere la reglamentacion legal como fin, para reformar la injusticia social i así hacer segun dice Gide «la economía de la Revolucion», i otra la de la mayoría de los socialistas que acepta la intervencion del Estado como medio para preparar la caida del capitalismo, i mediante la accion parlamentaria i la constitucion del proletariado en partido político, hacer una guerra legal a la sociedad burguesa.

a) ESCUELA LIBERAL

La característica de la escuela liberal bajo el aspecto aquí considerado es la de reducir las atribuciones del Estado al mínimum de intervencion; su exajerado individualismo está espuesto en los siguientes argumentos de HERBERT SPENCER: sostiene que seria imposible para el Estado satisfacer necesidades nuevas, cuando apénas impulsa sus necesidades naturales; tal ilusion es contraria a la esperiencia, como lo prueba con grande acopio de ejemplos, i es causa segura de fracasos; la accion legislativa es no solo inútil, sino tambien perjudicial, pues ella tiene por resultado una serie de conse-

cuencias no previstas que trastornan el mecanismo social; los particulares son emprendedores, el Estado rutinario i la esperanza en el auxilio de éste, enerva la voluntad individual; la fe en él, «es una forma sutil del fetichismo, tan natural en el hombre en la fase actual de la evolucion como la otra, su grosero prototipo, lo fué en su fase anterior». Esta manera de apreciar el rol del Estado en la sociedad fué consecuencia de las doctrinas individualistas i de libertad predicada por la Revolucion; el papel de aquél se reducía a ser guardian del orden público para que las libertades individuales pudieran sin traba ejercerse; por consiguiente; seguíase lójicamente la libertad absoluta de industria, el libre cambio i ningun apoyo a las clases trabajadoras. Sin embargo, el principal oríjen i causa de esta organizacion social dominante en las tres cuartas partes del siglo XIX fué la influencia de las doctrinas económicas librecambistas de ADAM SMITH, J. B. SAY i BASTIAT, cuyo optimismo iluso aunque atenuado por el pesimismo de MALTUS i RICARDO, i cuya fe ciega en las leyes naturales, trajeron como consecuencia una absoluta prescindencia del Estado en la proteccion del trabajo, que tan funestamente supo aprovechar la cruel codicia del capitalismo. Con la miseria del pueblo, víctima indefensa de sus abusos, hizo crisis el liberalismo i las ideas de libertad excesiva que lo informaban; nuevos métodos filosóficos i el nacimiento del socialismo marxista atrayendo hácia sí las masas proletarias cuyo redentor era, hizo crecer la reaccion anti-individualista i hoi día solo sobrevive la escuela liberal mui reducida i con sus principios mui atenuados. Entre sus representantes mas autorizados vemos figurar a LEROY BEAULIEU, IVES GUYOT, MOLINARI, MARSALL, etcétera.

b) ESCUELA DE LA REFORMA SOCIAL O DE LE PLAY

Se considera a la escuela de LE PLAY como la rama liberal del cristianismo social i se la llama tambien escuela de la reforma social, porque no participa del optimismo sino que

predica la transformacion de la sociedad por medio del desarrollo del lazo familiar fortificando la autoridad paterna, i de la iniciativa patronal; solo así se alcanzará la paz social, mediante la solaridad de patrones i obreros en un consorcio donde aquellos sean verdaderos padres para los trabajadores; considera perjudicial la intervencion del Estado i nada espera de ella. Sírvese del método experimental, i LE PLAY, su fundador, escribió numerosas monografías estudiando las familias obreras de distintas rejiones de Europa, dando con esto a conocer las verdaderas necesidades del proletariado al tomar en cuenta su medio ambiente; este estudio contribuye mucho a que la proteccion obrera pueda ser eficaz. La característica de la escuela de la Paz o Reforma Social es la belleza de su concepcion llena de idealismo; a principios económicos sustituye principios morales, predica a los patrones caridad i ayuda para con los obreros, enseña a estos amor i union en las familias i cree así alcanzar la transformacion de la sociedad, sin usar de la coaccion, dejando libre la iniciativa individual.

Todo esto es mui hermoso pero irrealizable i quimérico; la propia experiencia demuestra que siempre los de arriba explotan a los de abajo i que solo escepcionalmente los auxilian, pues sin una fuerza irresistible, obligando a ello, rara vez podrá alcanzarse una reforma; mui difícil es cambiar la naturaleza humana.

c) EL SOCIALISMO

Entre todas las ideas nuevas que se han propagado por el mundo durante el admirable siglo XIX, hai una que ha cundido mas que todas las otras, amenazando dentro de poco subyugar el universo; un sistema novísimo i amplio que intenta destruir todo i crear un mundo nuevo; una teoría que tiene la ventaja de ser un completo sistema económico, moral, político, social i revolucionario, fuerte i vigoroso en cada uno de estos aspectos. Pretender ser el depositario de la jus-

ticia tan vejada hoy en el mundo i hacerla reinar, para sí distribuir a cada individuo lo que le corresponde por su calidad humana, pues «todo hombre por el solo hecho de ser un hombre, debe tener asegurada una existencia de hombre i no de ilota o bestia de carga» (FERRI); establecer la igualdad aboliendo la propiedad privada fuente de todas las superioridades indignas entre seres de la misma especie, destruyendo el lujo inútil, i matando la miseria. Sustituyendo a la idea restrictiva de patria el concepto amplio de humanidad, suprimiendo fronteras, trabas enojosas impuestas por un régimen social injusto a hombres que son hermanos; desconocido el derecho de guerra, pues la fraternidad que preside a su ideal no permite la inmolacion de inocentes víctimas a los ilusorios principios nacionales. Es esta aspiracion, utópica para nuestro actual órden social, el fondo del socialismo; sin embargo la única característica verdaderamente comun a sus diversas orientaciones está en el concepto de socializacion, con mayor o menor amplitud segun los infinitos matices del socialismo contemporáneo.

El socialismo ha existido siempre en la humanidad; lo sintieron PLATON i TOMAS MORUS, siendo el reflejo del ideal de justicia que el hombre lleva dentro de sí, sin embargo, todos lo consideraron como un bello miraje hasta mediados del siglo XIX en que las clases proletarias, comenzaron a adoptarlo como su objetivo, cansadas de la miseria que la libertad les brindara, agobiadas como bestias de carga por la explotacion capitalista, diezmada por los efectos del militarismo, concientes de sus derechos vejados, i despojadas de la Religión, el misterioso calmante de los sufrimientos de la vida presente con la dulce esperanza de una eternidad feliz. Nació el socialismo, indeciso i contradictorio, siendo fruto de talentos utópicos, i sufriendo en la práctica sérios fracasos; sus padres no tenian otra doctrina comun que la intuicion de la injusticia social, que era necesario destruir; fúe nula la obra de esos hombres que se llamaron SAINT-SIMON, FOURRIER, L. BLANC i PROUDHON; sin embargo, si de sus

proyectos de reconstrucción social nada quedó, en cambio fueron ellos los precursores que sembraron la simiente, preparando la organizacion socialista contemporánea. Pero el que elevó al socialismo al carácter de ciencia, dando base positiva a lo que hasta entonces habian sido aspiraciones vagas o sentimentales fué CARLOS MARX en su majistral obra «El Capital» publicada en 1867; solo entonces nació el socialismo contemporáneo, que ha evolucionado modificándose dentro de un marco mas o ménos formado, aun cuando hoy dia muchas teorías de Marx estén en plena crisis. Hai dos orientaciones socialistas: una avanzada i revolucionaria que nada quiere con la sociedad burguesa i que predica la revolucion social o la huelga jeneral, i otra moderada que desea llegar a la trasformacion de la sociedad mediante la conquista de los Parlamentos, la cohesion obrera en partidos políticos socialistas i por la via lejislativa de proteccion al trabajo del proletario, propendiendo el réjimen colectivista por la paulatina evolucion del réjimen actual hácia él.

El socialismo ha producido sus frutos en la sociedad presente: la asociacion obrera, su hija tan activa ha dado cohesion al proletariado que se ha hecho sentir en los parlamentos impulsando la lejislacion del trabajo, obra redentora para las clases asalariadas a la que tambien han contribuido muchos nobles espíritus no socialistas; la actitud amenazadora i el crecimiento del socialismo ha impulsado tambien la proteccion de los poderes públicos hácia el proletariado para alejar a éste de aquel fatídico fantasma de los soberanos i privilegiados.

El desarrollo de la influencia socialista podrá traer como consecuencia mas o ménos remotas: una disminucion de la miseria mediante la difusion de la asistencia obligatoria i de toda clase de seguros obreros, atenuacion de la desigualdad humana por la proteccion del Estado al débil en el contrato de trabajo, término de la feroz esclavitud militarista i de sus contribucion de sangre por la atenuacion del sentimiento patriótico; golpe mortal a la gran propiedad causado

en el terreno de los hechos, aunque no haya abdicado de ella en teoría, la parte irrealizable, por ahora, de sus reivindicaciones, concretándolas a un gran número de reformas útiles para el proletariado, conquistada en el terreno legal i basado en aquel derecho nuevo a que hacíamos referencia al comenzar este estudio. Así, dice LEIBKNECK, aunque sea uno de los mas revolucionarios de los socialistas. «Nosotros no pasaremos de un golpe al socialismo; el paso se realiza poco a poco, i tratamos de determinar un programa práctico para el período de transición de fórmulas i de justificadas medidas que sean inmediatamente aplicables». He ahí sintetizada la concepción socialista sobre la legislación obrera, que reconoce unida a la propaganda como el gran medio de la transformación social; esto solo podrá realizarse contando con la «voluntad de la enorme mayoría de la nación para llegar al establecimiento de la propiedad social» que JAURÉS define como «el instrumento de acción puesto al alcance de todos»; respecto a los medios de que se valdrá para ello, dice el mismo malgrado orador francés: «fuera de las agitaciones convulsivas que escapan a toda previsión i a toda regla, i que son a veces el recurso supremo de la historia, no hai para el socialismo mas que un método soberano: conquistar legalmente la mayoría». Los socialistas tienen una concepción autoritaria de la lei, como protectora de los intereses de los desvalidos que son los propios intereses de la sociedad, atentatoria para los derechos individuales, hasta hoy considerados como mas sagrados, cual es el de propiedad; convierten al Estado en el regulador de la igualdad social, en el defensor de los desvalidos, cuyo tutor es, mediante una expropiación mas o ménos relativa de las clases capitalistas, monopolizadoras de los instrumentos de producción.

Entre las teorías socialistas, podemos notar el colectivismo integral, internacionalista i revolucionario, partidario de la lucha de clases i enemigo de las transacciones con los partidos burgueses, cuyos representantes son en Alemania BEBEL i KAUSTKY, en Bélgica VANDERVELDE, en Francia el genial

JAURÉS, VAILLANT, LAFARGUE; en esta nacion puede comprenderse dentro de esta escuela el partido socialista unificado, nacido en 1905 a raiz del congreso socialista de Chalons. Estas teorías admiten una avanzada legislación obrera como medio de defensa i de lucha con el capitalismo.

Notaremos además el socialismo experimental o reformista, que aunque en el fondo no difiere del anterior, tiene un método opuesto, cual es el de llegar a sus reivindicaciones mediante el gradual desarrollo de la acción del Estado; este socialismo es el que en Francia ha llegado hasta el poder, uniéndose con los partidos burgueses, i separándose del socialismo revolucionario, por el que ha sido desautorizado. Allí lo representan **MILLERAND, VIVIANI**, etc., aunque muchos de ellos, como dice **PIC**, «solo están enlazados al colectivismo por una especie de diletantismo, i que en el fondo reconocen la imposibilidad de su realización integral». A ellos también pertenecen **BERNSTEIN**, el gran crítico del marxismo a quien ántes nos hemos referido. **FERRI** en Italia, i en Inglaterra los socialistas fabianos cuyo principal representante **WEBB** sostiene que «el aspecto económico del ideal democrático es el socialismo mismo»; para ellos la reforma social consiste en organizar la industria en el interés de la comunidad entera, i el socialismo no es una doctrina de clase sino una filosofía del interés jeneral; (**RISZ**) son optimistas, i según **WEBB** el socialismo ya se está realizando poco a poco por intermedio del Estado. Para terminar diremos que las escuelas socialistas reformistas caracterízanse por el apoyo decidido de la legislación protectora de las clases trabajadoras.

Hai además una nueva rama del socialismo que también pretende derivarse de **MARX**, cuyo centro es Francia i que crece de día en día, atrayéndose a grandes masas del proletariado, por su tendencia anárquica i por avenirse con el odio que jermína en el corazón del desheredado hambriento contra el poderoso capitalista: es el sindicalismo revolucionario, propagado en Francia por la célebre Confederación Jeneral

del Trabajo, cuyos tratadistas principales son SOREL en Francia, i LEONE en Italia; este sistema neo-marxista, afirma el carácter netamente obrero del socialismo, i toma como base el sindicato para desarrollar «la conciencia de clase» del proletariado; como medio de rejeneracion rechaza absolutamente la accion del Estado que segun LEONE es órgano de destruccion i no de creacion económica; rechaza ademas la organizacion socialista parlamentaria, i el único medio que reconoce es la huelga jeneral; para ella el proletariado debe unirse i solo mediante tal movimiento derribar la sociedad actual; teoría es ésta que tiene mas semejanza con el anarquismo que con el socialismo basado en la idea de evolucion; el sindicalismo pretende realizar la revolucion de un golpe rápido i llegar segun SOREL «a los productores libres; trabajando en un taller sin amos».

d) EL ANARQUISMO

Es el anarquismo mediante sus teorías de excesiva independencia personal una avanzadísima exajeracion de las doctrinas individualistas, i el extremo encontrado del socialismo; sin embargo, estos opuestos extremos en su cuna estuvieron confundidos en la Célebre Internacional, hasta el Congreso de La Haya de 1872, en que se verificó la ruptura entre Marx i Bakounine. El anarquismo cuyo padre es PROUDHON, i sus principales representantes los rusos BAKOUNINE i el príncipe KROPOTKINE, i los franceses JUAN GRAVE i ELISEO RECLUS, parte del principio «que la libertad es el fin supremo de todo desarrollo humano» (BAKOUNINE) i que toda obediencia es una abdicacion (RECLUS) i deducen por lo tanto, que el Estado es «la suma de negociaciones de las libertades individuales de sus miembros» (BAKOUNINE); afirman que deben desaparecer, siendo imposible la existencia de las leyes justas por que toda lejislacion es perjudicial; la propiedad, causa de la miseria entre los hombres debe ser destruida; fuera toda autoridad, ménos la de la ciencia, «ni

Dios, ni amo, concluye JUAN GRAVE, cada uno no obedece mas que a su propia voluntad; sostienen que solo en la sociedad sin autoridades ni súbditos, habrá armonía entre el interes jeneral i el individual, por la desaparicion de todo antagonismo entre propietarios i no propietarios, entre gobernantes i gobernados. I ¿cuál será el medio para alcanzar este ideal? La Revolucion; pero no la revolucion pacífica, sino la violenta, preparada por la propaganda, por el hecho. Estas teorías se han estendido mucho, aun dentro del propio socialismo; explica su difusion el crecimiento de la miseria; ellas justifican el despojo ante los ojos del desgraciado; ante su hambre, contemplando el lujo insultante del rico, se convence el miserable de la injusticia de tales diferencias i cree lícitos todos los medios, aun las bombas i el terror, para destruirla o siquiera castigarla.

e) SOCIALISMO DE ESTADO

El socialismo del Estado, o socialismo de la cátedra es una doctrina intervencionista que se ha desarrollado especialmente entre los profesores de las universidades alemanas i cuyo fruto se ha dejado sentir en la lejislacion obrera contemporánea; es una teoría antirevolucionaria que no pretende la destruccion de la sociedad actual, pero cuyos límites con el colectivismo son imposibles de determinar. Su orijen encuéntrase en la escuela histórica i en la filosofía alemana del siglo XIX especialmente en HEGEL, datando su nacimiento del congreso de Eisenach en 1872, donde se proclamó al Estado como «la gran institucion moral de educacion de la humanidad para hacer participar a una fraccion mas i mas numerosa del pueblo a todos los bienes elevados de la civilizacion». Sus principales representantes son WAGNER, SCHMOLLER i SCHOEFFLE; el punto capital de su doctrina opuesta a la tésis liberal, es reconocer al Estado como «el órgano supremo del derecho i el instrumento de la justicia», debiendo por lo tanto, su accion ser mui enérgica porque

sin ella no podria realizarse la justicia; así WAGNER dice: «El socialismo de Estado lójico debe darse dos tareas, estrechamente ligadas una a otra; levantar las clases trabajadoras inferiores a costa de las clases superiores poseedoras i encauzar voluntariamente la acumulacion inmoderada de las riquezas en ciertos miembros de la clase poseedora, es necesario hacer pasar la economía nacional de la organizacion individualista a la organizacion comunitaria». El Estado por lo tanto debe monopolizar o administrar todo aquello que alguna necesidad social, o el bien comun exija. Del socialismo de Estado dedúcese como consecuencia el Socialismo municipal, que estiende la accion de los municipios a la administracion de todos aquellos servicios que satisfacen necesidades de la poblacion; los efectos de ámbas teorías han sido bienhechores en sumo grado: la base científica que las inspira, haciendo nacer la intervencion legal de la observacion de las necesidades del momento cual lo enseña la escuela histórica, las poderosas inteligencias que lo representan, el alejamiento de la política militante i el espíritu autoritario, han conseguido que el socialismo de Estado se haya infundido en los hombres de gobierno a traves de la enseñanza universitaria, produciendo para las clases trabajadoras alemanas, aquella lejislacion obrera tan estendida i completa en el imperio jermánico como un poderoso alivio para las miserias del proletariado. Su influencia sigue creciendo de dia en dia, pues sus doctrinas son adoptadas por los gobiernos i los políticos de diversos partidos, como un baluarte contra el socialismo revolucionario que tanto temor les inspira; con ellas se prepara la via para la emancipacion jeneral de los trabajadores o al ménos para un sensible mejoramiento en su situacion.

f) CRISTIANISMO SOCIAL

Siguiendo las enseñanzas que predicó Cristo i que selló con su sangre, el cristianismo es doctrina de caridad, i tiene por lo tanto un aspecto social: la fraternidad humana, i un gran

remedio de reforma: el amor. Cristo fué quien dijo poco ántes de morir, estas palabras sublimes: «Un nuevo mandamiento os doi: que os améis unos a otros, i que del modo que Yo os he amado a vosotros, así tambien os améis recíprocamente». (Juan XIII-34). I este mandamiento ha sido durante veinte siglos bálsamo divino, consuelo de muchos dolores i causa de innumerables holocaustos fraternales. Establecido el hecho de que hai un cristianismo social, pasaremos a estudiar sus ramas principales.

El catolicismo social, partiendo del principio de la caridad en las relaciones sociales, establece la fraternidad humana i obliga al auxilio del poderoso al débil. Rechaza al optimismo liberal, porque a pesar de ser dirigida la sociedad por la Providencia del Padre que está en los cielos, la tierra es el valle de lágrimas, i el espíritu del mal domina en muchas almas. El catolicismo social se manifiesta partidario de la proteccion del Estado al proletariado, cuando la iniciativa particular no baste, existiendo ántes que todo el estricto deber de hacer caridad; pero la reforma social la basa en la corporacion obrera bajo la antigua forma medioeval adaptada a la asociacion trabajadora moderna. La tendencia católico-social ha cundido mucho durante el siglo XIX, uniéndose los obreros católicos en las principales naciones, i redactando programas de reforma i trasformacion social i proteccion al trabajo dentro del concepto de una organizacion social cristiana i del reconocimiento del principio del derecho de propiedad, pues dice Leon XIII, que el poseer algo como propio es un derecho que dió la naturaleza a cada hombre. Veamos ahora lo que al respecto ha declarado oficialmente la Iglesia, por boca del jenial Pontífice Leon XIII en su encíclica sobre la condicion de los obreros, magnífica esposicion de doctrinas ampliamente protectoras para el proletario; hablando de la sociedad presente dice: «En efecto, destruidos en el pasado siglo los antiguos gremios de obreros, i no habiéndoseles dado en su lugar defensa ninguna, por haberse despojado las instituciones i las leyes públicas de la

religion de nuestros padres, poco a poco ha sucedido que los obreros se han visto entregados solos e indefensos, por la condicion de los tiempos a la inhumanidad de sus amos i al desenfreno de sus competidores. . . . que han puesto sobre los hombros de la multitud innumerable de proletarios un yugo que difiere poco al de los esclavos». Después habla del modo de aliviar a los pobres, fortificando la familia, fomentando la caridad i la religion que la impone como un deber. Funda en la justicia la proteccion de la autoridad al proletario, pues «no de otra cosa sino del trabajo de los obreros, salen las riquezas de los Estados»; «la raza de los ricos, como que se puede amurallar con sus recursos propios, necesita ménos del amparo de la pública autoridad; el pobre pueblo, como carece de medios propios con qué defenderse, tiene que apoyarse grandemente en el patrocinio del Estado». Recomienda tambien la asociacion obrera en corporaciones que el Estado debe dejar en libertad i proteger.

Tales son las doctrinas inspiradoras del catolicismo social, que aunque basa en la corporacion la reforma social, acepta ámpliamente la legislacion protectora del trabajo, sin reconocer como fin la socializacion de la producción. Sus representantes principales han sido KETTLER, el obispo de Maguncia i HITZE en Alemania, TONIOLO en Italia, el conde LOSEVITZ en Austria, i en Francia el brillante orador, muerto hace poco, el conde de MUN, MAX TURMANN, i en la rama democrática cristiana el Padre DEHON i los abates GAYRAUD i LEMIRE en el parlamento frances. La influencia del catolicismo social ha determinado una orientacion nueva dentro de la religion, uno de esos admirables movimientos que la sacuden i que dejando intacto su férreo esqueleto, veinte veces secular, la adaptan a la época; cuando el socialismo parecia atraerse a todas las clases trabajadoras, mostrando un horizonte de igualdad fraternal económica, el catolicismo esboza su programa, dentro del cual encuádranse tendencias sociales modernas, pudiéndose así dentro de la religion que cifra la felicidad en la otra vida, alentar sistemas de mejoramiento en la tierra. No es ya solo la religion de la resignacion, que los

socialistas llaman el narcótico del pueblo, sino tambien la religion de la vida que exige el mejoramiento de los proletarios por obra de ellos mismos asociados i de la colectividad.

Se ha llamado socialismo católico al catolicismo social, pero este nombre no le cuadra si se entiende por tal el sistema que pregona la socializacion de la propiedad privada; solo podríamos darle tal nombre si por él se entiende el sistema de rejeneracion social mediante la amplia participacion de la sociedad i de la asociacion en la liberacion proletaria.

Entre los cristianos sociales no católicos, notamos la rama del Protestantismo social, cuyas doctrinas elásticas no sujetas a la disciplina dogmática del Catolicismo, llegan a veces al pleno colectivismo, i que a la corporacion pregonada por la Iglesia Romana, sustituye la asociacion cooperativa; a pesar de la base individualista del Protestantismo cuyo fundamento es el libre exámen, las doctrinas sociales se han desarrollado en su seno, adquiriendo en Inglaterra tendencias socialistas i en Alemania tendencias conservadoras.

Alejados de toda iglesia, pero inspirándose en el Evangelio que es para ellos el código social, hai dos grandes hombres que vivieron largos años, esteta i artista el uno, filósofo idealista el otro, cuyas doctrinas sociales no clasificadas en escuelas, han beneficiado al mundo con un bálsamo de paz i de humanidad; estos dos nobles paladines del ideal son RUSKIN i TOLSTOY. El primero, el soñador ingles, predicaba una sociedad en que el trabajo obligatorio fuese una obra de arte, garantido para todos i remunerado por la justicia, donde la riqueza estuviere nacionalizada, i cuya jerarquía social se marcara por los servicios rendidos; tal era la vision proyectada por RUSKIN, en tanto que TOLSTOY, el patriarca ruso, el gran humanitario, predica un comunismo donde desaparezcan todo instrumento de esclavitud humana para desarrollar una vida simple de trabajo, sin Estado, ni naciones, ni ejército, ni comercio i donde se siguiera al pié de la letra el Evangelio.

g) SOLIDARISMO

Así como en Alemania se ha infiltrado en el Gobierno el socialismo de Estado, en Francia en las esferas oficiales se ha hecho sentir la nueva doctrina de la solidaridad social, muy en boga en el partido radical-socialista de aquella nación. Con el concepto de solidaridad social se significa que todos los hombres son dependientes entre sí i forman un organismo del que cada uno de ellos es un miembro; su base es científica i está de acuerdo con la acepción de la Sociología fundada en las ciencias biológicas; así como en un organismo cualquiera al trastorno de uno de sus órganos trae como consecuencia un trastorno en los demás, también en la sociedad toda manifestación de la actividad humana, aun la más pequeña, tiene infinitas repercusiones en ella, i significa una conmoción social de mayor o menor importancia, que cada día será más sensible a medida que el progreso crezca haciendo también crecer las relaciones entre los pueblos i los hombres. Dedúcese de estos principios: 1.º que la solidaridad es algo fatal, porque los hombres están adheridos entre sí i 2.º que puede manifestarse tanto en forma benéfica como en forma perjudicial; de esta última tenemos ejemplo en las enfermedades hereditarias o en las crisis terribles que sacuden con infinitas repercusiones a nuestra época contemporánea. Este sistema nos enseña que la solidaridad debe ser nuestra regla de conducta, pues al hacer bien al prójimo nos hacemos bien a nosotros mismos en una forma indirecta; así sustitúyese el concepto cristiano de la caridad que supone un don gratuito, por un principio laico i utilitarista que obliga al egoísta a buscar el bien ajeno.

El solidarismo como doctrina social, aunque presentado por AUGUSTO COMTE, tiene apenas veinte años, siendo sus más autorizados representantes, el profesor de la Universidad de París, CARLOS GIDE, i el distinguido hombre público LEON BOURGEOIS, que le ha dado su fórmula jurídico-

filosófica; sostiene que todo hombre nace deudor de la sociedad en virtud de un cuasi contrato, i por lo tanto tiene la obligacion de pagar a la sociedad la deuda contraida con ella. En cuanto al ideal solidarista dice GIDE (*Economie Politique*, páj. 41): «es necesario trasformar la sociedad de los hombres en una especie de gran sociedad de socorros mutuos, en que la solidaridad natural, auxiliada por la buena voluntad de cada uno, o a falta de esta, por la fuerza legal, llegara a ser la justicia, donde cada uno tomara su parte en la cargas de los demas i recojiera tambien su parte en la ganancia de los otros». En consecuencia, para el solidarismo la base de la trasformacion de la sociedad está en la cooperacion i las asociaciones de socorros mutuos, i despues en segundo término en la accion del Estado bajo la forma de policía o de tutela, gran factor de la solidaridad social. Diferénciase el solidarismo del socialismo en que predica la union i ayuda i no la lucha de clases, i del socialismo de Estado en el lugar preferente que da a la cooperacion sobre la accion legal. El Estado tiene derecho a intervenir segun el sistema que estudiamos, toda vez que la solidaridad vaya a romperse; así se justifica su actuacion legal en las condiciones del trabajo; resguarda los derechos del obrero, para que haya independencia e igualdad, i la solidaridad no se altere. Para terminar advertiremos que el solidarismo, sistema todavía en embrion, es una doctrina mui ámplia i de gran porvenir: que su tendencia a la armonía social será mui benefícosa para la humanidad lo mismo que la realizacion de sus nobles ideales seria la redencion de las clases trabajadoras.





PARTE SEGUNDA

MATERIAS A QUE SE HA ESTENDIDO LA LEJISLACION DEL TRABAJO

El concepto actual de la legislacion obrera en cuanto importa amplia proteccion de las clases trabajadoras, es algo esencialmente moderno i una conquista del proletariado consciente bajo el réjimen democrático; la intervencion en el trabajo ántes del siglo XIX era la forma de una legislacion de castas, encuadrando en marco férreo la actividad humana; la Revolucion al disolver las antiguas corporaciones, proclama la libertad del trabajo i el reconocimiento de los derechos políticos del obrero, pero al mismo tiempo con el desarrollo de la industria, del capitalismo i del maquinismo, nació para aquel una situacion económica desesperada, i el problema de la vida tuvo para el proletario libre i con el derecho político, una incógnita negra i desesperada. Su terrible situacion, su emancipacion política, su espíritu que ya empezaba a cultivarse, lo hicieron revolucionario i lo acercaron a las doctrinas socialistas, predicadoras de la igualdad i la injusticia del réjimen existente; la forma-

cion de un poderoso partido con tales ideas hizo llegar los desesperados clamores del pueblo hasta los parlamentos; i este movimiento unido al temor de los gobiernos a las revueltas populares, hizo nacer la lejislacion obrera, el benéfico calmante de las miserias sociales; infórmala un fondo de justicia, porque el proletario es un hombre cuya condicion humana debe respetársele i tiene una base de conservacion social, pues la defensa legal de los trabajadores supone la proteccion a la inmensa mayoría de los miembros de la sociedad; no importa tampoco sacrificio alguno para la industria, cuyo desarrollo ha sido mas eficaz que nunca en los tiempos presentes, i en las naciones dónde el trabajo está mas reglamentado. En los países como el nuestro, de pequeña actividad económica i de pueblo inconsciente e inculto se ha hecho sentir mui poco este movimiento, que ya comienza a insinuarse, a causa de la necesidad sentida en el país de remediar la triste situacion de las clases trabajadoras.

Con paso ajigantado tiende hoi la lejislacion obrera a codificarse e internacionalizarse; así, en Francia se ha promulgado en 1910 el primer libro de un Código del Trabajo, existiendo en otras naciones Códigos Industriales, i se han celebrado congresos i conferencias para reglamentar el trabajo en Berlin, Zurich, Bruselas, Paris i Berna. Aunque aun no se ha llegado a resultados positivos, el movimiento se acentúa, tendiéndose a la reglamentacion internacional del trabajo; con el crecimiento de la lejislacion obrera, fácil es darse cuenta de la influencia socialista, i cabe preguntarse, teniendo presente la rapidez de la evolucion sufrida a este respecto por las ideas, si no llegará un dia en que por la via legal pueda arribarse a la franca realizacion de las reivindicaciones socialistas.

Ahora estudiaremos a vuelo de pájaro los distintos capítulos de la grandiosa i humanitaria obra de la lejislacion del trabajo.

a) OFICINAS DEL TRABAJO

Existen en los diversos países departamentos del trabajo, con el objeto de controlarlo i tener bajo su subordinacion todo lo que a él se refiere; así vemos en Francia, el ministerio del trabajo i prevision social creado en 1906, comprendiendo la direccion del trabajo, de los seguros obreros, de las mutualidades i la parte del servicio de obras públicas cuyo objeto sea la reglamentacion del trabajo minero. Existen, ademas, cuerpos consultivos, como el Consejo Superior del Trabajo, de Francia, que impone al Gobierno sobre las reformas necesarias en dicho ramo, i estudia los respectivos proyectos sometidos o que deban someterse al parlamento; se compone de 72 miembros, en su mayor parte elejidos por las organizaciones de patrones i de obreros; tambien existen en casi todos los países (i rudimentariamente en Chile) las Oficinas del Trabajo, encargadas de las estadísticas en dicha materia, cuya utilidad es mui grande porque dan a conocer la situacion exacta del trabajo: distingúense en especial las de Estados Unidos, las primeras en su jénero que se sirven de cuestionarios a los distintos funcionarios i jefes de industria, i de investigaciones directas hechas por agentes especiales en todo el territorio.

b) CONFLICTOS OBREROS; ARBITRAJE

Trataremos ahora del derecho de *coalicion*, esto es, del derecho que tienen los obreros de unirse para su defensa, i que se ejercita como gran fuerza de resistencia; de esta resistencia nace para los obreros la *huelga* o suspension brusca del trabajo, el gran medio de defensa i de ataque del trabajador, en tal forma importante que una rama socialista, el sindicalismo, reconoce como único medio para realizar la transformacion social la huelga jeneral. Las lejislaciones de hoi, reconocen el derecho de huelga como lójica consecuencia de la

libertad de trabajo, siempre que no se use de la violencia; sin embargo, el reconocimiento del derecho de coalición es una conquista moderna, que solo data en Francia de 1864. Dentro del régimen actual la huelga es la única defensa obrera respecto a los patrones, porque a éstos les perjudica mucho una brusca suspensión del trabajo, debiendo a veces ceder para evitar la ruina o grandes pérdidas; pero si los obreros no están asociados fuertemente, en asociaciones poderosas, no pueden sostenerse; pues con la falta de trabajo vendrá la miseria a la familia del trabajador, que entonces volverá a la fábrica acosado por el hambre, en pésimas circunstancias i en condiciones peores. De estas consideraciones deducimos que en Chile mientras los obreros no se asocien no surtirán efecto las huelgas, cuyo único fruto será varios días de miseria al desvalido hogar obrero.

Las causas de la huelga son múltiples, tantas cuantas puedan ser los de los conflictos entre el capital i el trabajo, pero predominando siempre el del aumento del salario; el 61 % de las huelgas en Francia en 1909 obedecieron a este objeto. Para que una huelga se mantenga en buenas condiciones es indispensable que los obreros estén sindicados i así ser sostenidos durante la forzosa suspensión del trabajo; por esto uno de los principales fines de los sindicatos es la organización de la huelga; en Francia de 1881 a 1900 fueron obra de ellos el 63% de las huelgas. En cuanto al número de huelgas, las estadísticas nos dicen que en Francia ha crecido considerablemente, al paso que en Inglaterra ha disminuido bastante. Respecto a sus resultados prácticos es común el sostener que ellas son traidoras armas para los obreros, alcanzando éstos la miseria o la expulsión de las fábricas; sin embargo, las estadísticas demuestran lo contrario; así en Francia tienen éxito total o parcial el 64% de las huelgas, en Inglaterra el 56% i en Italia el 66%.

Los medios ideados para solucionar pacíficamente los conflictos, entre el capital i el trabajo, impidiendo toda huelga o violencia, constituyen el arbitraje que puede establecerse,

ya sea voluntaria u obligatoriamente; en el primer caso ámbas partes quedan en libertad de recurrir a él, i en el segundo están obligadas a ello i a la aceptación de su fallo. El rol del Estado, tanto en los conflictos individuales del capital i trabajo, como en los colectivos, grandes perturbadores de la vida social, es de facilitar su solución mediante serias instituciones que faciliten la conciliación, evitando así la huelga que tanto daño causa a la actividad económica e industrial.

En Francia funcionan desde hace más de un siglo los consejos de prudentes para resolver los conflictos individuales entre patrones i obreros, que dentro de su estrecho círculo de operarios han tenido bastante éxito, pues aunque hoy día solo han resuelto amigablemente el 40% de los negocios sometidos a su conocimiento, el año 1890 llegó el éxito de sus gestiones al 70% de los conflictos que le estaban sometidos. Los consejos de prudentes son compuestos de 12 miembros a lo ménos, patrones i obreros por iguales partes i elejidos respectivamente por electores patrones i electores obreros; su competencia tiene lugar, según lei de 1907 «en los conflictos habidos a la ocasión del contrato de arrendamiento de obra, en el comercio i la industria, entre el patrono, sus representantes i los empleados, obreros o aprendices». En los conflictos colectivos según lei de 1892, pueden constituirse para cada caso en particular, comités de conciliación, i si éstos fracasan, consejos de arbitraje; estas instituciones no han llegado a tener éxito. En Inglaterra, han tenido más suerte los tribunales conciliadores de iniciativa privada, pero las leyes más interesantes en vista de su resultado práctico son las de Suecia de 1906 i las de Dinamarca de 1909; Suecia se ha dividido en distritos con sus respectivos conciliadores encargados de interponerse i evitar los conflictos; este sistema ha tenido un éxito asombroso, habiendo llegado a solucionar el 89% de los conflictos de que ha conocido.

El arbitraje obligatorio no está establecido en Europa, salvo en el canton suizo de Jinebra, existiendo solamente en Australia i Nueva Zelanda; en esta isla todo conflicto indus-

trial debe someterse al consejo de conciliacion del distrito, i en segunda instancia a la corte central de arbitraje, compuesta de tres miembros nombrados por el Gobernador, dos de ellos designados entre los presentados por las uniones patronales i obreras, i el otro entre los jueces de la Corte Suprema. Pero a pesar de tales leyes no han desaparecido por completo las huelgas, i han tenido como consecuencia una alza de los salarios hasta un estremo en que la corte no puede aceptar las demandas de los obreros, so pena de una terrible crisis económica. Terminaremos diciendo que el arbitraje hasta hoi dia no ha producido grandes resultados por la dificultad de ejercerlo i por la desconfianza que hácia él sienten los trabajadores; sin embargo, es de esperar que con el progreso de la cultura, i la esperiencia dada por los años a la lejislacion del trabajo, puedan establecerse tribunales que ofrezcan plena garantía, i eviten las huelgas, impidiendo la venida de dias negros para la desgraciada familia del obrero i salvando la sociedad, haciendo imposible la forzosa paralización de importantes ramas de la industria.

c) ASOCIACION OBRERA; EL SINDICATO PROFESIONAL

Vamos a tratar ahora de una clase de instituciones que son la fuerza del poder obrero, i mediante las cuales los proletarios unidos compactamente, dejan de ser las pobres víctimas, para convertirse en los iguales de su patron; nos referimos al prototipo del derecho de asociacion obrera: el sindicato profesional. Los obreros han llegado a comprender que aisladamente no son nada, valiendo ménos que la mas pequeña pieza de una maquinaria; ésta no puede reemplazarse sin un gasto mas o ménos mínimo para el patron, en tanto que para el puesto de un trabajador perdido es mui fácil encontrar sustitutos numerosos, acosados por el hambre. Al contrario, si todos los obreros de una fábrica están fuertemente unidos en sociedades constituidas bajo el amparo de la lei, contando con medios que les aseguren independencia económica i

capaces de sostener al trabajador en caso de un conflicto, entónces amedrentarán al patron i la voz del trabajador, en otro caso perdida en el vacío, resonará imperiosa i exigente. Existen tambien basados en este mismo derecho, sindicatos de patrones para la defensa de sus intereses, i así veremos con el tiempo sustituirse al contrato individual de trabajo, el contrato colectivo entre el sindicato patronal i el sindicato obrero.

Veamos ahora las principales legislaciones en lo referente a la asociacion profesional obrera, comenzando por la de Francia, la mas interesante al respecto; allí los sindicatos, aunque sometidos a restricciones legales, tienen gran importancia por su influencia i su carácter semi-oficial. Solo data de 1884 el amplio reconocimiento del derecho de asociacion en Francia, pues entónces se dictó la lei que los reglamenta, completada por la de 1901. La lei de 1884 empieza con un reconocimiento formal de las asociaciones profesionales, hasta entónces apénas toleradas, caracterizándose por su amplitud; deja a cada patron u obrero libres para sindicarse en pié perfecto de igualdad en sus asociaciones. Fórmanse los sindicatos sin autorizacion ni declaracion previa, exigiéndoseles solamente el depósito de los estatutos i del nombre de los primeros directores, para que la administracion i los terceros conozcan el objeto de la nueva asociacion; pueden ser miembros de los sindicatos los que ejerzan una misma profesion o pertenezcan a profesiones similares o conexas, ya sean franceses o extranjeros, gocen o no de capacidad civil o política, siempre que sus profesiones no sean de aquellas a quienes la lei prohíbe asociarse; no pueden formar parte de un sindicato miembros honorarios que no ejerzan realmente la profesion, pero pueden formarlos patrones i obreros que tengan la misma profesion; a esta especie de asociaciones llámanse sindicatos mixtos, comunes en la agricultura. A pesar de haberse resuelto por la Cámara francesa que la lei de 1884 es aplicable, a los obreros o empleados de la explotaciones del Estado, se presenta la cuestion, aun no re-

suelta, sobre si dicha lei puede aplicarse a los funcionarios públicos; este ha sido problema mui discutido entre los partidarios de la sindicalizacion de los funcionarios i los que se oponen a ella basados en que el contrato que une al Estado i al funcionario es de derecho público i que le impone deberes incompatibles con el derecho sindical i sus consecuencias.

El objeto de los sindicatos consiste segun el artículo 3.º de la lei de 1884 «en el estudio i defensa de los intereses económicos, industriales i agrícolas», por lo tanto no pueden transformarse en sociedades comerciales ni en cooperativas de produccion. Sin embargo, la lei les permite constituir instituciones de prevision, como cajas de socorros mutuos u oficinas de colocacion; los sindicatos agrícolas pueden establecer seguros mutuos i segun la lei de 1894 cajas de crédito rural. Los sindicatos deben ser administrados por un directorio, tienen personalidad moral, derecho de comparecer en juicio para el solo objeto de conservar su patrimonio o defender sus intereses colectivos. Consecuencias de su personalidad es su capacidad de adquirir a cualquier título un patrimonio, ilimitada en cuanto a bienes muebles, pero restringida tratándose de inmuebles, a los necesarios para sus reuniones, bibliotecas i cursos; la sancion de la contravencion legal al respecto, es la reventa del inmueble, pasando su precio a la caja sindical.

De la facultad de adquirir, despréndese la capacidad contractual de los sindicatos, lo que ha hecho reconocer por la jurisprudencia francesa el contrato colectivo de trabajo, definido por JAY como «una reglamentacion contractual prévia de las condiciones de trabajo», hecho naturalmente entre el patron i el sindicato que representa al obrero; la importancia social del contrato colectivo es enorme porque es el único justo, ya que en los individuales no es jeneral libre el consentimiento del obrero, pues no es su voluntad la que se obliga, sino su miseria apremiante. Los sindicatos se disuelven por la llegada del término fijado por los estatutos, cumplimiento del fin para que se fundó, unánime voluntad de sus

miembros, i sentencia judicial por infraccion de las leyes que los reglamentan.

Existen tambien en Francia, ademas de los sindicatos, como formas de la asociacion obrera, federaciones o uniones de sindicatos, notándose, entre ellos la celebre Confederacion Jeneral del trabajo, o C. G. T. como comunmente se la llama vasta asociacion de carácter revolucionario, fuerza principal del sindicalismo socialista, i que ha causado muchos trabajos al Gobierno frances, el cual ha pensado varias veces en disolverla, basándose en la ilegalidad de su fin. Los sindicalistas dan tanta importancia a las uniones de sindicatos, porque su desarrollo facilitará la huella jeneral, destructora de la sociedad burguesa. Existen tambien las Bolsas del trabajo cuyo número en 1910 alcanzaba a 145, comprendiendo 2,506 sindicatos i 420 mil miembros afiliados; aunque adherentes a la Confederacion Jeneral del Trabajo, prestan servicios a los obreros, porque son sus oficinas de colocacion, sus centros de defensa contra el paro i de educacion profesional i los cuarteles obreros en casos de huelga; las municipalidades francesas han apoyado mucho a las Bolsas del Trabajo mediante subvenciones pecuniarias.

En Francia el número de sindicatos obreros que en 1884 era de 68, alcanzaba en 1910 a 5,260 con 977,350 miembros, esto es en una proporcion de 18% sobre los 5.000.000 de trabajadores del sexo masculino, sin contar los de la agricultura; en Inglaterra esta proporcion es del 30% i en Alemania de 26%; entre las obreras el número de sindicadas solo alcanza a 94,000 el 4% del total de ellas. Los sindicatos agrícolas, con 813,000 miembros tienen un objeto diferente al de los sindicatos obreros profesionales, pues se dedican a servir de ayuda para sus adherentes, poniendo a su disposicion maquinarias, vendiéndoles artículos garantizados a bajo precio; afiliados a ellos, han podido establecer cooperativas i sociedades de crédito agrícola, por privilegio concedido por lei de 1894. Las uniones de sindicatos abarcan a los 3/4 de éstos, alcanzando una de ellas, la ya mencionada

Confederacion Jeneral del Trabajo al número de 300,000 adherentes.

Veamos ahora rápidamente la forma i los resultados de la asociacion obrera en los otros paises; empezaremos considerando los que establecen la asociacion obrera libre, en forma semejante a Francia. A este tipo pertenece Inglaterra, con 1,153 «Trade union» i 2.347,000 miembros; cien de ellos agrupan los 2/3 del total de obreros sindicados, i tienen una entrada anual de 64.000,000 de francos, i un fondo de reserva de 126.000,000; estas asociaciones no reconocen como fin principal la resistencia; así, solo el 10 % de sus gastos fueron dedicados a las huelgas, en cambio del 70 % que se dedicó a la solidaridad (GIDE). En Estados Unidos el número de obreros sindicados es de 2.500,000, de los cuales cerca de 1.500,000 pertenecen a la «American Federation of Labor»; en Béljica hai 180,000 sindicados, de los cuales 140,000 forman parte de los sindicatos socialistas, 30,000 de los cristianos i 10,000 de los independientes. Al mismo grupo podemos incluir Italia con 504,000 sindicados, España con 171,000, los estados escandinavos, en especial Dinamarca, con 114,000 miembros de las asociaciones obreras, Suiza i los estados australianos, donde los obreros organizados han llegado hasta el Gobierno, estableciendo una legislacion protectora del trabajo i francamente intervencionista.

Existe un segundo grupo de legislaciones que restringen la libertad de asociacion; a ellas pertenece la austriaca, que estableció por lei de 1883, el réjimen corporativo obligatorio para todos los trabajadores de la pequeña industria; en este sistema, como ya lo hemos dicho, basan los católicos sociales su sistema de reforma i proteccion al proletario; aunque en Austria los sindicatos obreros son ilícitos, están tolerados por el Gobierno i cuentan mas de 500,000 adherentes agrupados cerca de los socialistas o de los cristianos sociales.

En Alemania existe tambien por lei de 1897 la corporacion obligatoria para la pequeña industria, cuyos resultados han sido poco satisfactorios. Sin embargo, las asociaciones

obreras se han desarrollado en forma sorprendente, aun cuando estén sometidas al derecho comun i no gocen de personalidad moral; tienen 2.500,000 miembros, de los cuales 1.832,667 pertenecen a los sindicatos socialistas que en 1900 solo tenian 680,000 afiliados; estos sindicatos reciben 63.000,000 de francos por ingresos anualmente i guardan como reserva 53.000,000; de sus gastos la mitad inviértese en huelgas, propaganda i litijios i el resto en obras de solidaridad; los sindicatos cristianos, con 5.400,000 francos de ingresos; protestantes con 73,000 miembros i católicos con 270,000 afiliados, especialmente en las provincias renanas; hai tambien sindicatos liberales con 108,000 miembros, e independientes con 236,000. Todas estas asociaciones, poderosas i ricas, a pesar de su libertad restringida, se han impuesto en Alemania; a su cohesion se debe en gran parte la legislación obrera jermánica, que aunque nacida a veces por iniciativa imperial, es impulsada por el temor constante que al gobierno aleman causan los socialistas.

d) REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA

Entraremos ahora a considerar la forma en que el Estado interviene en la industria, ya sea reglamentando la higiene, salubridad o moralidad de los talleres, o protejiendo el trabajo de los débiles, de quienes es tutor, fijando límites al trabajo femenino e infantil. Veremos cómo debe impedir por igual razon el abuso de la miseria del proletariado, en la duracion del trabajo i las tareas a domicilio, i velar por la salud del obrero, imponiendo el descanso dominical obligatorio. Hablaremos tambien del monopolio fiscal o municipal en las industrias i servicios, como un medio de ayuda a los desvalidos i a las clases trabajadoras.

Comencemos estudiando lo referente a la higiene de los talleres, cuya falta de salubridad aporta tan fatales consecuencias para el vigor de la raza; la norma que una legislación completa debe tener al respecto, es conseguir que el sitio del

trabajo no cause sino el minimum de trastornos posibles a la salud del obrero; teniendo en vista tan humanitario principio, bien puede atenuarse la libertad del patron que abusa, para tomar en cuenta el provecho de numerosos obreros necesarios a sus familias i a la sociedad. De esta industria se dice que es mas o ménos insalubre, determinando algunas de ellas las llamadas enfermedades profesionales. En Francia las leyes de 1893 i 1903, aplicables a todos los establecimientos industriales, comerciales i oficinas, reglamentan minuciosamente la limpieza del local, su ventilacion, alumbrado, desinfeccion, estableciendo al propio tiempo medidas de seguridad, como el aislamiento de motores i dinamos; exige instalaciones para impedir caidas peligrosas a los obreros, i facilita la evacuacion rápida del taller en caso de incendio; la vijilancia de los establecimientos para el cumplimiento de la lei, pertenece a los inspectores del trabajo, quienes aplicarán multa a los infractores, pudiéndose cerrar el taller en caso de no hacer las reformas exigidas. En muchos otros paises existe reglamentacion hijiénica de las fábricas, porque ella está basada en un elemental deber de humanidad i en un principio de vitalidad social, i porque sin una fuerza coercitiva de la lei, nada podria esperarse de patrones cuyo único fin es percibir intereses usurarios. En Alemania, la lei o Código Industrial de 1891, a mas de reglamentar detenidamente la hijiene i seguridad de las fábricas, obliga a cada jefe de industria a formular un reglamento de taller conforme a las prescripciones legales, por el qué deberá rejirse, despues que sea debidamente aprobado; así se impide todo abuso del patron, quien no podrá salirse de cierta norma conocida de los obreros, en el réjimen interior del establecimiento.

El trabajo infantil.—Una gran tentacion es para los pobres i numerosas familias proletarias, el hacer trabajar a los niños ántes que hayan recibido instruccion i constituido la solidez de su organismo; muchas veces, en especial en los campos, donde el patron obliga a ello, para tener mas operarios

que ganen menos, se exige a los niños largas tareas que los debilitan i les causan daños morales, haciéndolos alternar con toda clase de personas; esto trae como consecuencia, la formacion de individuos prematuramente gastados, el crecimiento de analfabetos i el desarrollo de la criminalidad. Es, pues, necesario que el Estado intervenga, teniendo en cuenta tanto el bien social, como el bien individual de seres incapaces, aun cuando se atropelle la autoridad mal entendida de una familia cruel o ávida de dinero. Así lo han comprendido las legislaciones modernas; en Alemania, por ejemplo, el Código Industrial impide a los niños entrar a las fábricas ántes de 13 o 14 años, época en que cumplen con la lei escolar; los adolescentes de 14 a 16 años no pueden trabajar mas de 10 horas diarias con tres reposos, prohibiéndoseles el trabajo nocturno i dominical. En los demas paises encuéntranse preceptos mas o ménos semejantes, difiriendo en la edad de admision, en las horas de trabajo i en la inspeccion, pero reconociéndose el derecho del Estado para intervenir en el trabajo infantil.

El trabajo femenino.—Las mujeres a causa de la fragilidad de su organismo i del rol que deben desempeñar en el hogar por su doble condicion de esposas i madres, no pueden estar sujetas en el trabajo a la arbitrariedad del capitalismo. El Estado debe desplegar su fuerza protectora para restablecer el equilibrio. Triste es la situacion de la mujer trabajadora; su salario es miserable, está indefensa para resistir al patron porque casi no existe la asociacion femenina; está espuesta a los peligros físicos, porque es débil i a los morales a causa de la asiduidad con personas de diferente sexo en el taller, de su inesperienza i timidez, de las mil sollicitaciones tentadoras que seducen su fantasía soñadora i su sentimentalismo; esto en cuanto a la mujer soltera cuyo frecuente porvenir es la tuberculósisis o el abismo; en cuanto a la casada, le espera una existencia penosa que le hace descuidar su hogar, soportar apenas las duras funciones de la maternidad i la educacion de los hijos para quienes los solícitos cuidados

de la madre son indispensables; cuántas veces el trabajo fabril de la madre no será causa de la disolución de un hogar, por el desapego que hácia él sienta el padre al encontrarlo desierto, i porque los hijos adquieren el hábito de vagancia a causa de su abandono. Las legislaciones mas perfectas han reglamentado rudimentariamente el trabajo de la mujer, pero queda aun mucho que avanzar, pues el abuso es enorme; debería protegerse la asociacion femenina, para que mediante sindicatos poderosos, i fuertemente espaldadas las obreras se defendieran, reglamentar el salario i proteger la ancianidad de la mujer, en especial de las solteras, i las del servicio doméstico, mediante un seguro bien organizado.

Las materias en que las legislaciones vijentes protejen a la mujer son: la prohibicion del trabajo nocturno, reposo dominical, duracion máxima del trabajo, paro forzoso en la época que inmediatamente antecede o precede al alumbramiento. La mayor parte de las naciones de Europa, los Estados Unidos i las colonias británicas reconocen como de derecho comun la intervencion del Estado en el trabajo femenino; razon hai para ello en vista del inmenso número de mujeres trabajadoras, que en Francia llega a 33 % de la poblacion total femenina sobrepasando en cinco departamentos el 50%; en Alemania llega al 25%; en Inglaterra al 26%; en Estado Unidos al 14%; alcanzando en Italia al 40% i en Austria al 47%.

En Francia la proteccion legal de los obreros se regula por leyes de 1892 i 1900; en ellas se les fija una jornada de 10 horas de trabajo, interrumpida por uno o dos descansos, se les prohíbe el trabajo nocturno i se les establece el reposo hebdomadario; la lei de 1900, llamada lei de la silla, exige que en todo local con personal femenino haya un asiento por cada mujer empleada; en la lei industrial de 1892 se reglamentan con minuciosidad una serie de trabajos peligrosos, insalubres u ofensivos para la moralidad de la mujer; la vijilancia de todas estas leyes, que desgraciadamente se infrinjen

mucho. está encomendada a los inspectores del trabajo. En Alemania, segun el Código Industrial, las mujeres no pueden trabajar mas de 10 horas diarias, i se les prohíbe el trabajo nocturno, dominical, subterráneo i minero; no pueden ser ocupadas ántes i despues del alumbramiento en un período de ocho semanas, habiéndose cumplido seis despues del parto; ademas, durante este tiempo, en virtud de la lei de seguros obligatorios que equipara el parto a una enfermedad, la mujer recibe una pension que fluctúa entre la mitad i los tres cuartos de su salario. En España se prohíbe ocupar las mujeres en las tres semanas que siguen a su alumbramiento, los mismo en Austria-Hungría i Dinamarca donde el plazo es de 4 semanas; en Inglaterra se fija en 60 horas el trabajo semanal femenino, i en Australia i Nueva Zelanda en ocho horas diarias, llegando con ésto la reforma al término que debiera alcanzar en todas partes.

Trabajo del adulto.—Mucho claman los individualistas sobre el atentado que importa a la libertad humana la reglamentacion del trabajo del adulto; sin embargo, la idea de su reduccion fijándole una jornada mínima ha cundido mucho, i aun en varios paises en que no ha impuesto como lei, la fuerza de la organizacion obrera ha debido imponerlo; así en Inglaterra, la ha reducido a 8 horas. El fin con que el Estado interviene en el trabajo es segun PIC (*Traité Legislation Industrielle*, páj. 584) «para restablecer la igualdad entre las dos partes contratantes; pues estipula en el nombre del obrero las condiciones que este hubiera seguramente estipulado, si hubiera podido debatir con toda independenciam las condiciones de su compromiso». Se ha dicho que la disminucion de las horas de trabajo importan una proporcional restriccion de la produccion; sin embargo, esto no es efectivo, pues las estadísticas nos enseñan que la produccion no depende de las horas de trabajo sino de la intensidad de éste, i que la actividad humana es tanto mas intensa cuanto ménos se cansa el organismo. A mediados del siglo XIX la duracion del trabajo habia llegado a extremos denigran-

tes para la condicion humana, alcanzando su jornada en 1840 a 15 horas, pagados solo a la mitad del actual salario.

El trabajo debe dejar tiempo al obrero para el cultivo de su espíritu, para su desarrollo artístico idealizador de su pobre vida, para los goces tranquilos de la familia i para que no le falte tiempo al reposo de su organismo. Algunos socialistas calculan que en el réjimen colectivista, solo habrá dos horas de trabajo obligatorio: pero hoi dia los obreros se contentan con ocho horas como jornada legal, reivindicacion que el proletariado de todo el mundo festeja el 1.º de mayo, i a la que agrega otras tres: «8 hours to work, 8 hours to plai, 8 hours to sleep, 8 shillings a day».

Francia fué el primer pais en iniciar la reglamentacion del trabajo del adulto, pues el gobierno reformador de 1848 fijó la jornada de 12 horas; pero la gran lei es la de 30 de marzo de 1900, que estableció la jornada de diez horas para los adultos, mujeres i niños que trabajen en establecimientos mixtos; los resultados producidos por esta lei han sido mui benéficos para el proletariado, pues se calcula que proteje a los cuatro quintos de los obreros de la industria; tampoco ha sido perjudicial para los patrones, porque no se ha disminuido la produccion, que desde esa fecha hasta hoi dia, ha crecido grandemente. Mas, la importancia capital de la lei de 1900, es la consagracion legal de una etapa de la evolucion del trabajo, i del reñocimiento de la personalidad humana del obrero, haciéndolo salir de su condicion de insignificante máquina de trabajo. La jornada de trabajo se ha fijado en once horas en Suiza, Austria, Noruega i España, i en Rusia en once horas i media. En Alemania, Estados Unidos, Inglaterra i Australia, la lejislacion no ha intervenido, pero la fuerte organizacion obrera de aquellos países, ha limitado la jornada de trabajo a un tiempo que fluctúa entre 8 i 10 horas diarias.

Descanso dominical.—La naturaleza humana exige reposo a su actividad; el espíritu necesita ser cultivado para que no se embote; existe en todo individuo derecho al descanso,

para reposar su organismo fatigado por el trabajo i el ambiente de la fábrica. Convencidos todos, de este derecho i esta necesidad humana, ha existido siempre el reposo semanal que la Religión santifica; sin embargo, el capitalismo ambicioso i egoísta, ha violado esta exigencia de la naturaleza i este precepto religioso, haciendo trabajar el domingo a los obreros; por eso las legislaciones intervienen, i el descanso dominical existe impuesto por la lei, en numerosos países (aun en Chile); así, en Francia la lei de 13 de junio de 1906, dispone que el reposo semanal debe concederse el día domingo, exceptuando a determinados establecimientos, desgraciadamente mui numerosos; en Inglaterra, es en donde el domingo mas se respeta, pues se paraliza absolutamente toda actividad industrial o mercantil.

Trabajo a domicilio.—La forma en que se ha conseguido burlar todas las leyes anteriores, tanto de parte del capitalismo como de la hambrienta miseria, ha sido con el trabajo a domicilio o «sweating system». Es mui difícil hacer llegar la vijilancia del Estado o el control de los inspectores del trabajo hasta la mísera habitacion del obrero que se dedica con desmedro de su salud a una tarea penosa i larga con el fin de recibir un insignificante salario que apenas le alcanza para comprar una migaja de pan. Acosado por el hambre, víctima casi siempre de la gran oferta de trabajo en las grandes ciudades, estas jentes, mujeres en su mayoría, son las que mas necesitan del apoyo legal, tan impotente en estos casos. En otras épocas i aun hoi día en ciertos oficios, el trabajo a domicilio constituía un trabajo independiente, pero ahora conviértese en una plaga industrial, enjendradora de contagios por su insalubridad, sujeta al paro continuo i al salario ínfimo, i terrible competidor del trabajo normal de los obreros en las fábricas. A pesar de la dificultad de la legislación al respecto, el Estado por su rol de depositario de la justicia social, debe intervenir en la represión de los abusos, ocasionados por el trabajo a domicilio.

El desarrollo de la acción sindical i de las cooperativas,

protejido i afianzado por el Estado, será la mejor arma de combate contra este abuso tan fomentado por los almacenes; así las pobres operarias podrán vender su obra de mano a precios equitativos, obteniendo una entrada proporcional a su trabajo rudo i minucioso. A causa de tantas dificultades nótase atraso en la reglamentacion del trabajo a domicilio. En Alemania una lei de 1911, reglamentó el trabajo de pequeño taller, en taller de familia i en las habitaciones; obliga a la colocacion de una lista de salarios para cada tarea en todos los locales donde se reparte trabajo a domicilio, e impone la obligacion de dar a cada obrero una libreta de salarios; debe todo empresario llevar lista detallada de esta categoría de trabajadores; existen tambien, consejos consultivos para ciertas industrias sobre la tasa de los salarios i sus condiciones. En Inglaterra, los patrones están obligados a presentar a las autoridades del distrito la lista de las personas que ocupen fuera de su taller; el consejo de distrito puede intervenir siempre que el trabajo a domicilio, se efectúe en condiciones peligrosas e insalubres; en las industrias amenazadas por él, establecen los comités mistos un mínimo legal en los salarios.

Monopolio i proteccion del proletariado.—No nos corresponde tratar de las ventajas i efectos económicos de los monopolios fiscales i municipales, ni de sus fundamentos políticos o jurídicos, ni de la guerra al «trust» aunque imponga una limitacion al acaparamiento capitalista; solo diremos dos palabras sobre las ventajas que importan al proletariado la nacionalizacion del mayor número de servicios e industrias, i la amplia aplicacion del llamado socialismo municipal. Respecto a la nacionalizacion de servicios públicos como ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, líneas de navegacion, la creemos ventajosa para el proletariado, porque tales servicios en manos del Estado pierden su carácter de empresas de negocios i se transforman en servicios de interes social, que ayudan en especial a las clases obreras. En cuanto a la nacionalizacion de industrias, tambien nos manifestamos partidarios, porque

contribuye a aumentar las rentas del Estado, a desarrollar su accion i disminuir los impuestos; agregaremos que el interes del proletariado está en la nacionalizacion del mayor número de industrias de artículos de primera necesidad i de productos nocivos, pues así los primeros bajan de precio i los segundos sufren una alza considerable. Tales son, a nuestro parecer, los intereses obreros, siempre que el Estado cumpla con estos dos fines: ser el órgano de la justicia i solidaridad social i el órgano de los desvalidos.

En lo que se refiere a la municipalizacion de servicios, tiéndese hoi a estender su accion, monopolizando o administrando los servicios de utilidad pública, siempre que reporten economía o mejoramiento para la colectividad; tal tendencia nace de la teoría del socialismo municipal, i contribuye grandemente al progreso de las ciudades donde se desarrolla; así los servicios pasan del dominio privado que solo tiende al interes pecuniario, al dominio colectivo que mira solo al bienestar social. La municipalizacion no se ha podido desarrollar en Francia, salvo en los servicios de asistencia por estar las municipalidades sujetas a la tutela administrativa, i siendo sus iniciativas detenidas por el Consejo de Estado; en cambio existe en Gran Bretaña (cuya ciudad tipo al respecto, es Glasgow) donde su implantacion implica un descenso en la mortalidad del 22% al 16%; allí las empresas municipales tienen un capital de 2,500.000,000 de francos en empresas de agua, gas, luz, habitaciones obreras i tranvías, estando las empresas municipales en una proporcion mui superior a las privadas; la ciudad de Lóndres en habitaciones obreras ha gastado mas de 100.000,000. En Alemania se sigue el mismo movimiento i así vemos en Munich carnicerías municipales; en Italia hai ciudades que tienen hasta panaderías i lavanderías municipales.

e) CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo i sus condiciones es el orígen de la cuestion social, que en forma tan alarmante sacude hoi la complicada sociedad contemporánea. El convenio entre el patron i el obrero acerca de los servicios de éste, pues tal es el concepto envuelto al hablarse del contrato de trabajo, es el fundamento del derecho nuevo, que exige franca proteccion a la parte débil en él obligada. Se desea redimir al trabajador de la situacion en que lo coloca la libertad aparente para contratar, ofrecida por la legislacion burguesa en cuyos códigos el mas importante de los contratos apénas es mencionado bajo distinto nombre. Así lo desean las escuelas intervencionistas, guiadas por principios de humanidad i justicia, para ello es necesario el amparo de la lei protejiendo al obrero, porque como dice LACORDAIRE «entre el fuerte i el débil, es la libertad quien mata, i la lei la que redime», solo entónces se realizará el contrato entre patron i obreros en condiciones de igualdad entre las partes. Los socialistas, al considerar el salario como producto de un réjimen social de injusticia, no reconocen la lejitimidad del contrato entre patron i obrero, porque ni uno ni otro debieran existir; sin embargo, desde que la organizacion actual lo impone, exigen una decidida proteccion del Estado al proletario defendiéndolo contra el patron.

Defínese al contrato de trabajo (1), como una convencion por la cual una persona se compromete a trabajar por otra, que se obliga a pagarle un salario establecido, ya sea a razon de la duracion de su trabajo, o bien a proporcion de la cualidad o cantidad de la obra que se hace o segun cualquiera otra base establecida entre ámbos contratantes; segun esta definicion conforme al concepto moderno, el con-

(1) Esta definicion es casi idéntica a la hecha por la comision de trabajo de la Cámara francesa en un proyecto de reforma del Código Napoleon.

trato de trabajo no solo abarca obreros sino tambien empleados, comprendiendo el arrendamiento de servicio i el arrendamiento de obra estudiados en embrion en la jeneralidad de los Códigos.

No veremos por no estar directamente relacionados con nuestra memoria, el aspecto jurídico del contrato de trabajo; solo contemplaremos la intervencion que en él tenga la lei i el Estado para la proteccion del proletariado. Esta se manifiesta: 1.º interpretando la voluntad de las partes i supliendo a su silencio, como en los demas contratos; pero dada la pequeña reglamentacion que el arrendamiento de servicios tiene en los códigos modernos (escepcion hecha del suizo i aleman), ha sido necesario dictar una serie de leyes interpretativas de voluntad para proteger los derechos obreros; 2.º limitando la libertad a los contratantes, que estarán sometidos a la reglamentacion legal; esta se manifiesta en el salario por la fijacion en él de una tasa mínima, por su inembargabilidad i sus seguridades; por la responsabilidad patronal en caso de accidentes; por la contribucion forzosa tanto de parte del patron como del obrero para asegurar a éste; esta intervencion crece de dia en dia para el bien del proletariado que dentro del derecho civil de oríjen napoleónico está en condicion deprimente; así, el artículo 1781 del Código Civil Frances (derogado en 1868) establecia presuncion de verdad a favor del patron en materia de salarios; ¿no es esto una enfermedad? no supone tal disposicion el establecimiento de un derecho privilegiado en favor del capitalismo, dejando al obrero a merced de los patrones voraces; para vergüenza de nuestra lejislacion, el Código Civil chileno en su artículo 1955 contiene idéntica disposicion tratándose de los sirvientes.

Una de las condiciones indispensables para la validez del contrato de trabajo, es el pago del salario; éste, aunque ilejítimo para muchos, tiene mucha importancia para el obrero, porque es su sosten i el de su familia. El Estado debe intervenir para que sea pagado con justicia mas ó ménos relativa,

pero esto lo consiguen, sobre todo, la accion sindical fuertemente desarrollada i el ejercicio del derecho de coalicion. Debido al crecimiento de diversos factores podemos constatar el alza de los salarios en los últimos tiempos; el alza correspondiente al siglo XIX alcanzó al 115%, equivaliendo este aumento a una proporcion bastante mas crecida que la del alza en el costo de la vida. El salario del hombre, estimase en mas del doble que el de la mujer, siendo para ésta insuficiente a su subsistencia, cuando vive sola i sin familia; en Francia, segun las estadísticas de la oficina del trabajo, alcanza el salario de los obreros a un término medio de 7 francos en Paris i 4 francos en provincia, i de los trabajadores agrícolas a 3 francos. Sin embargo, aun cuando el salario haya llegado a un límite alto, si se toma en cuenta su tasa de hace 60 años, no es aun justo ni suficiente. Para ello no solo hai que contar la mínima subsistencia del obrero i su familia, sino tambien con los paros forzosos a que está sujeto su trabajo, i con su necesidad de cultura, distracciones i ahorro. Un réjimen que vendria atenuar las injusticias del actual, pregonado por los radicales-socialistas franceses, seria el desarrollo de las empresas en que el obrero tuviera participacion en los beneficios, i mejor aun, en que el trabajador fuere al mismo tiempo obrero i patron; solo así dejaria de ser la máquina asalariada.

Se ha discutido mucho la implantacion por el Estado de un salario mínimo en las diversas industrias; los socialistas i muchos católicos sociales se manifiestan su partidario. Es esta reglamentacion necesaria para evitar que el obrero hambriento venda su actividad por una suma insignificante, cuya repercusion es tan desfavorable en el salario de sus compañeros. Esta reforma es mui peligrosa en su aspecto económico por las consecuencias terribles que atraeria a la industria su desatinada implantacion. Existe en Australia, en el Estado de Victoria, donde se introdujo en 1896, estendiéndose de allí a las demas lejislaciones australianas; sus resultados han sido el desaparecimiento del sweating-system,

un gran aumento en los salarios, cuyo mínimo se ha fijado; así, la tarifa legal media que para los adultos es de 45 chelines semanales, alcanzaba a 53 chelines 6 peniques en las tarifas contractuales. Sus desventajas son, en cambio, la difícil colocación de los obreros mal dotados por la naturaleza o poco aptos i un encarecimiento jeneral en la vida. Este sistema aun no se ha implantado en Europa, pero en Inglaterra, por lei de 1909, existe, fijado por consejo de industria, en el trabajo a domicilio.

El salario debe ser pagado íntegramente; por lo tanto debe efectuarse en dinero i no en objetos, ni vales, ni fichas, medios de explotación al trabajador que recibe efectos por un valor superior al que en realidad tienen; igualmente deben prohibirse los economatos o almacenes a crédito para los obreros i pertenecientes a los patrones, pues mediante ellos se restablece veladamente la esclavitud antigua, porque el obrero no recibe dinero sino su manutención. En Francia, el Código del Trabajo i Previsión Social de 1910, obliga que los pagos se hagan en dinero, a lo ménos dos veces al mes, fuera de los días de reposo, en sitios que no sean cantinas ni almacenes, i prohíbe los economatos.

Débase también protección legal al salario, poniéndolo a salvo de las manos de los acreedores, tanto del patron como del propio obrero; esto último, que a primera vista parece una injusticia destinada a fomentar la informalidad del trabajador en el pago de sus obligaciones, justificase considerando que el salario es el pan indispensable para el mantenimiento de la familia obrera. Por lo tanto, corresponde al trabajador preferencia en sus créditos contra el patron por salarios insolutos; principio es éste reconocido por todas las legislaciones, incluso la nuestra. Respecto a la inembargabilidad del salario la lei francesa de 1895, establece que no puede ser embargado sino hasta $\frac{1}{10}$ de su monto, otro décimo puede ser cedido por el obrero a sus acreedores i otro décimo puede ser retenido por el patron que haya hecho adelanto al obrero. Pero hai muchas legislaciones como la ale-

mana, inglesa, noruega, brasilera i tambien la chilena (artículo 466 del Código de Procedimiento Civil) que establecen la inembargabilidad total, hácia ello tiende la orientacion legal al respectó.

Debe tambien salvaguardiarse el salario de la mujer de manos de un marido vicioso i disipador; así en Francia, sin destruir el réjimen de sociedad conyugal, la lei de 1907 concede a la mujer un derecho de libre disposicion sobre el producto de su trabajo i sobre sus ahorros, obliga a ámbos cónyuges a contribuir a los gastos de la familia, pudiendo por lo tanto la mujer exigir legalmente una parte del salario del marido para el mantenimiento del hogar comun.

Estudiemos ahora la responsabilidad que incumbe al patron en los casos en que el obrero a su servicio sé inhabilite, total o parcial, permanente o transitoriamente, debido a un accidente del trabajo. Justo es que, desde el momento de estar el obrero a las órdenes del patron, éste responda de cuanto pueda acaecer a aquél, pues el trabajo necesariamente causa fatiga en el organismo, o se encuentra espuesto a muchos peligros. Ahora bien, como no puede tenerse certeza de la solvencia del patron para las consecuencias del accidente, es necesario que pueda asegurar al obrero del pago de la indemnizacion debida; de ahí la necesidad del seguro obligatorio. La obligacion del lejislador, es prevenir los accidentes por medio de reglamentacion detallada, haciendo responsable pecuniariamente al patron, en caso que alguna vez se produzcan. Para llegar a esta conclusion las lejislaciones han seguido una evolucion marcada, partiendo desde la casi complicidad legal en el abuso patronal. En el primer período, presumíase el accidente causado por el obrero, debiendo este probar la culpa del patron; llámase este: etapa de la responsabilidad delictual; en la segunda de la responsabilidad contractual, sostiénese que el patron debe, en virtud del contrato de trabajo, devolver sano al obrero, siendo por lo tanto directamente responsable en el caso que así no lo haga; en consecuencia, la prueba pertenece al patron para de-

mostrar que él no es culpable del accidente. La tercera teoría de la responsabilidad o del hecho de las cosas, sostiene que del daño causado por una cosa inanimada, es responsable el dueño de la cosa; por lo tanto, el patron debe responder de todo accidente, que tenga por origen una propiedad suya. Vino despues el principio que informa las mejores legislaciones contemporáneas: el riesgo profesional, explicado así por PIC: «como la produccion industrial espone al trabajador a ciertos riesgos, es al que recoge el fruto de esta produccion, es decir al patron, a quien incumbe la obligacion de indemnizar a la víctima en caso de realizacion del riesgo, haciendo abstraccion de saber si ha cometido o no una falta susceptible de comprometer su responsabilidad. En otros términos, la reparacion de todos los accidentes de que los obreros son víctimas en su trabajo debe entrar en los gastos jenerales de la empresa, correspondiendo a los jefes de la industria (Léjislation Ind., páj. 868). Esta teoría es sumamente humanitaria, dada la imposibilidad material del obrero para probar la falta del patron, i reconocimiento de la responsabilidad de éste en desgracias producidas por el agotamiento del duro trabajo industrial o del peligro de las máquinas.

En Alemania (lei de 1884) se reconoce el riesgo profesional, garantizado i completado por el seguro obligatorio que abarca 20.000,000 de asegurados, comprendiendo obreros industriales i agrícolas, marinos i empleados con sueldo inferior a 5,000 marcos; todos los patrones están agrupados en corporaciones profesionales, bajo el control de la oficina Imperial de Seguros, que reparten las indemnizaciones segun tarifa legal; así en los casos de invalidez absoluta corresponde una pension de seguro de los dos tercios del salario normal del obrero; al mismo sistema aleman pueden agruparse las legislaciones austriaca, noruega, italiana, holandesa, húngara, suiza i belga que es mui amplia i completa. Hai estados que consagran el riesgo profesional, sin seguro obligatorio, como Inglaterra, Dinamarca i España. De esta rápida enumeracion

fácil es deducir como el riesgo profesional ha entrado a formar parte del derecho comun europeo, habiéndose impuesto como una medida de justicia i de humanidad, hácia el proletariado en los países mas cultos de Europa.

En Francia existen las leyes de 9 de abril de 1898 sobre accidentes del trabajo i 24 de mayo de 1899 sobre el seguro facultativo. La lei de 1898 se aplica a las industrias i a las empresas comerciales; debe rejir siempre que se verifique el contrato de trabajo, beneficiando a los obreros, empleados i aprendices; hace responsable de los accidentes a las personas físicas o morales que asumen la direccion de las empresas; su campo de accion estiéndese a los accidentes, es decir, «a las lesiones corporales, debidas a una causa exterior, repentina i violenta», escluyendo por lo tanto a las enfermedades; el accidente debe provenir del hecho del trabajo o con ocasion del trabajo. Las indemnizaciones son en caso de incapacidad temporal, medio salario; en caso de incapacidad permanente absoluta, 2/3 de salario; en la incapacidad permanente parcial, mitad de la reduccion que el accidente causa al salario. En los accidentes mortales, a mas de los gastos de los funerales, se da al cónyuje una renta equivalente al 20% del salario de la víctima; a los hijos del 15 al 60%, segun su número hasta los 16 años; a los ascendientes el 10 % a cada uno, sin poder sobrepasar el 30 %. La lei de 1899 establece como garantía, el seguro facultativo, i somete a las sociedades privadas de seguros a un estricto control; establece una disposicion que favorece mucho a los obreros contra la falta de pago del patron, concediéndoles derechos de recurrir contra la Caja Nacional de Seguros, para que ésta a su vez recurra contra el industrial. Existe tambien en Francia por lei de 30 de junio de 1899 la indemnizacion de todo accidente agrícola provenientes de máquinas agrícolas movidas por motor inanimado; el responsable es el explotador del motor i se beneficia de la indemnizacion toda persona ocupada en la conduccion o servicio de los motores o máquinas.

Respecto a la terminacion del contrato de trabajo i sobre si la huelga importa ruptura o suspension de dicho contrato, nada diremos por ser materia jurídica no directamente relacionadas con este estudio.

Para concluir el presente capítulo recordaremos la necesidad imperiosa que existe de dar facilidades al procedimiento judicial, para que el obrero pueda rápida i seguramente cobrar las indemnizaciones de perjuicios correspondientes en caso de ruptura violenta del contrato de trabajo.

f) SEGUROS OBREROS

El hogar obrero está amenazado por huéspedes terribles, cuyo paso se hace sentir en una negra huella de miseria; son los fantasmas trágicos del proletariado i se llaman: accidentes, vejez, muerte, enfermedades, invalidez i paro. Es inútil que el trabajador intente luchar contra ellos; su pésima situación económica se lo impide, i se descargan sobre él de improviso. Por lo tanto, es un deber de la sociedad, por su propia conservacion i progreso, a más de los motivos superiores de humanidad, atenuar estas contingencias, cuya probabilidad hacen un mito de la felicidad del obrero. Con este objeto, las legislaciones modernas comienzan a implantar los seguros obligatorios; mediante ellos, el obrero, que solo contribuye con una insignificante cuota completada por el Estado i el patron, garantiza el pan de su ancianidad, invalidez o enfermedad, o auxilia a su familia huérfana que en otra forma se disolveria en el abandono. Fundamento amplio para el seguro obligatorio podemos hallar en el rol del tutor social, correspondiente al Estado; por ello le corresponde suplir la falta de prevision del obrero, siempre que el bien jeneral del proletariado o del individuo esté de por medio. Justificase tambien su implantacion a pesar de importar atentado a la voluntad del obrero, si se tienen en cuenta los favorables resultados que atrae al trabajador una obligacion tan pequeña; justificase demasiado bien la cuota exijida

al patron, si se considera lo que esta saca del trabajo obreiro: su fortuna; lójico es pues, que ceda una mínima parte de ella para ayudar a aquellos que le dan sus millones, i que por obtenérselo gastan su existencia; por lo que respecta al Estado su deber de órgano de la justicia i solidaridad social, lo obliga a favorecer a los no favorecidos en la lucha por la vida.

A pesar de su imperiosa necesidad, el seguro obligatorio está poco estendido en las legislaciones; todavía se tiembla al desarrollo de las funciones del Estado, ya sea por el prejuicio de las rancias ideas o por intereses creados en un egoismo abusivo. De las legislaciones que han establecido el seguro obligatorio la mas interesante es la alemana. El Imperio Aleman, a pesar de su esclavizador militarismo, tiene una avanzada legislación social, fruto de aquel socialismo de Estado de sus universidades: dentro de ella, el sistema mejor organizado, es sin duda el de los seguros. Estos son: el seguro contra la enfermedad, creado por lei de 31 de mayo de 1883, contra accidentes por lei de 6 de julio de 1884, que ya hemos analizado, contra la invalidez i la vejez por lei de 22 de junio de 1889; todos ellos han sido codificados en 1911, creándose tambien el seguro de las viudas i los huérfanos.

El seguro contra la enfermedad se estiende a los asalariados que ganen ménos de 2,000 marcos, comprendiendo tambien por la lei de 1911 a los empleados, sirvientes i obreros agrícolas, favorecia en 1912 a 18.000,000 de asegurados, i costaba 500 millones de marcos anuales. Los asegurados pueden asegurarse ya sea en las sociedades de socorros mutuos o en las cajas oficiales, correspondiendo el pago de las cuotas mitad al patron i mitad al obrero. Se llega a garantizar hasta seis meses de servicio médico gratuito, i el pago de la mitad del salario, alcanzando estraordinariamente la indemnizacion hasta un año, i el ausilio a los tres cuartos del salario.

El seguro contra la vejez e invalidez es obligatorio para

todos los asalariados mayores de 16 años, i abarca las mismas personas que el anterior; los pagos de las cuotas se hacen por mitades entre el obrero i el patron, variando la retencion hecha al obrero entre 9 i 23 marcos anuales; ademas el Estado contribuye con 50 marcos por cada pension. Este seguro está bajo las órdenes de la Oficina Imperial de Seguros, subdividida en oficinas rejionales dirigidas por igual número de patrones i obreros, con sus respectivos tribunales arbitrales. La pension de vejez concédese a los 70 años i fluctúa entre 110 i 230 marcos anuales; sin embargo, si el obrero se invalida, cualquiera que sea su edad, puede cobrar pension de invalidez; que varia entre 116 i 500 marcos.

En 1911 se estableció ademas el seguro para las viudas i huérfanos, que consiste: 1.º en una renta para las viudas, no personalmente asegurada e inválida, que no puede exceder de 0.47 marcós al dia; 2.º una renta a los huérfanos hasta los 15 años, no pudiendo esta exceder a la que hubiera correspondido al padre en caso de accidente; 3.º renta al viudo cuando la mujer era el sosten de la familia; 4.º socorro a la viuda equivalente a 12 mensualidades de renta, mas 50 marcos; 5.º dote de los huérfanos igual a ocho mensualidades de renta de huérfanos, mas 16.75 marcos.

Estas son, las leyes alemanas de seguros: salvo el auxilio al paro, ellas contemplan las mas terribles contingencias contra las cuales se estrellan todas las iniciativas del obrero; semejante sistema contra los accidentes i enfermedades existen en Austria i Hungría; contra la enfermedad hai seguro obligatorio en Noruega, Serbia, Suecia, Rusia, Rumania i Dinamarca, donde existen tambien contra la vejez con mui buenos resultados.

En Inglaterra se han implantado desde 1910 pensiones a cargo del Estado para la vejez indijente, pues todo anciano desvalido goza de una pension de 5 chelines semanales; esta carga costó al Estado en 1911, 300.000,000 de francos. En

Australia existe el mismo sistema, pero la pensión es de 26 £ al año.

Estudiemos ahora la lei francesa de 5 de abril de 1910, sobre retiros obreros i agrícolas, que establece el seguro obligatorio para todos los asalariados por ménos de 3,000 francos, i que alcanza a los obreros, empleados i trabajadores del campo. Las cuotas son pagadas por mitad entre el patron i obrero, siendo para este de 9 francos anuales si es adulto, de 6 si es mujer i de 4.50 si es menor de 18 años; el Estado contribuye con 100 francos anualmente por asegurado. La edad para gozar la pensión de retiro es la de 60 años, pudiendo el obrero postergarla hasta los 65. En caso de invalidez prematura, no causada por accidente del trabajo, la pensión puede obtenerse i el fondo de seguro liquidarse, cualquiera que sea la edad del inválido; en el caso de defunción prematura, se da a los hijos, menores de 16 años, una suma de 50 francos al mes por 6 mensualidades, si son tres o mas; por 5 meses si son dos, i por 4 si es uno solo; a la viuda sin hijos menores de 16 años se le da 50 francos al mes por tres mensualidades. Las cajas de seguros son fiscales, sindicales o particulares, controladas por el Estado. Esta lei favorece a doce millones de asegurados i es, segun PIC, «mas ventajosa para los trabajadores que todas las aplicadas en Europa i fuera de ella»; seguramente producirá resultados espléndidos cuando tenga ámplia aplicacion, pues segun cálculos autorizados, el monto de la pensión de un obrero que haya sido contribuyente entre los 18 i 65 años será de 495 francos anuales.

El establecimiento del seguro contra el paro, contingencia que normalmente azota en Francia al 8% de los obreros, ningun pais lo ha intentado aun, por la imposibilidad material de su implantacion en el réjimen actual; ningun presupuesto lo resistiria en las épocas de crisis, cuando una inmensa mayoría de los obreros queda sin trabajo; elocuente i horrible ejemplo de ello es la actual situacion pavorosa para nuestro pueblo ante la guerra europea. Así, dice GIDE (*Ec.*

Social, páj. 417): «El paro es una especie de sitio de tormento, cuya concurrencia va renovándose sin cesar, i en el que gran número de obreros pasa tiempo mas o ménos largo. No se trata de 500,000 miserables condenados al paro perpétuo, sino de millones de individuos que penetran por turnos en este abismo de la miseria, que en él permanecen mas o ménos tiempo, i de él salen totalmente desmoralizados».

Los sindicatos ingleses aseguran contra el paro a 800,000 obreros, alcanzando sus indemnizaciones de 10 a 15 chelines semanales; en Suiza, las ciudades de Berna i Basilea han fundado cajas contra el paro, facultativas i subvencionadas por el Estado, i el canton de Saint Fall estableció el seguro obligatorio contra el paro, que fracasó por el monto elevado de las primas. En Béljica, la municipalidad de Lieja otórga subvenciones a los sindicatos que lo practican, i la de Gante a toda asociacion que lo establezca.

g) EL ESTADO I LAS INSTITUCIONES PRIVADAS

El Estado, por su obligacion de fomentar el bienestar social, debe ayudar a las asociaciones privadas de mejoramiento proletario, pues uno de los grandes factores en la rejeneracion de la sociedad, es i deberá ser la accion obrera; así MARX dice que la trasformacion social será obra de los trabajadores, Leon XIII ve el gran instrumento de reforma en la corporacion; i las doctrinas solidaristas dan trascendental importancia a las cooperativas.

No siendo el estudio de las instituciones privadas materias de este trabajo, nos reduciremos a dar una idea jeneral sobre el ahorro, los socorros mutuos, la propiedad obrera i la corporacion.

El ahorro.—Un medio que contribuye bastante al mejoramiento del obrero es el ahorro, llamado por GIDE «el seguro indeterminado». Hoi dia es el Estado el gran fomentador del ahorro popular, concediendo facilidades para los pequeños depósitos; sin embargo, no es el obrero, sino la clase media,

quien se aprovecha de estas ventajas, pues los trabajadores tienen demasiado poco, para poder economizar; así en Francia ellos solo representan el 23% del número de los depositantes, i el décimo de las sumas depositadas. En Europa, Alemania que contaba en 1910 con 19.291,000 depositantes en las cajas de ahorro, ocupa el primer puesto en cuanto al número de depositantes, pero Dinamarca lo obtiene si se considera la proporción de 48 % en que están ellos con respecto a la población total. Francia figura con 12.463,000 depositantes, 31 % de la población, que han hecho por 4,722.000,000 de depósitos; éstos, por ley de 1895, deben invertirse en valores de Estado o comunales, lo mismo que los cuatro quintos del capital de las cajas de ahorro. El resto i sus rentas pueden dedicarse para préstamos a las cooperativas de crédito, habitaciones baratas o en instituciones similares.

Las sociedades de socorros mutuos son grandes fomentadoras de la solidaridad obrera, i ausiliadoras eficaces en las necesidades del trabajador, en especial en caso de enfermedad. En Francia el número de mutualistas alcanza a 5.000,000 agrupados en mas de 20,000 sociedades; en Inglaterra llega a 6.178,000 miembros con 1,160.000,000 de capital, en Alemania su número es mucho mayor porque todos los obreros obligatoriamente forman parte de las mutualidades de seguro contra las enfermedades. En Francia rige a las sociedades de socorros mutuos una ley de 1898, que les permite abarcar todas las formas de prevision; si solicitan aprobación gozan de amplia capacidad jurídica, pueden adquirir inmuebles hasta los $\frac{3}{4}$ de su haber; gozan de un 4.5 % de interés por las entregas que hagan a las cajas de depósito i consignación i reciben considerables subvenciones del presupuesto.

Otra eficaz manera de fomentar el bienestar de las clases trabajadoras, está en la creación de la pequeña propiedad para el obrero o en el amparo de la ya adquirida por él, salvándole de manos de sus acreedores. Aunque el derecho de

propiedad se haya puesto hoy día en tela de juicio por los socialistas, el crecimiento del número de los obreros propietarios es un gran medio de ayuda para las clases proletarias, pues se asegura el porvenir de sus familias i se fomenta la higiene mediante la disminucion de la mortalidad i los contagios. La obligacion del Estado en estos casos es contribuir al desarrollo de las instituciones que edifican habitaciones baratas para obreros o contruir las él mismo, liberar dichas propiedades de impuesto, autorizar o exigir a las cajas de ahorros i establecimientos de beneficencia la inversion de sus dineros en este objeto, el mismo deber corresponder con mayor razon a los municipios que deben contratar empréstitos para la edificacion de barrios populares o garantizar un minimum de interes a los particulares que los construyan. Las lejislaciones de hoy, se han preocupado, así, en Chile tenemos una lei de 1906 bastante buena al respecto.

En cuanto a la propiedad familiar obrera mencionaremos la lei francesa de 12 de julio de 1909, que comprende la casa i tierras vecinas ocupadas i explotadas por la familia, cuyo valor sea menor a 8,000 francos; por esta lei, haciendo una declaracion ante notario, el bien de familia i sus frutos se declaran inembargables, aun en el caso de quiebra, por toda obligacion de fecha posterior a dicha declaracion. Es este un sistema digno de imitacion, que libra al proletario de manos del usurero rapaz.

Cooperativas (1).—La cooperacion es para muchas escuelas nuevas, el gran medio de rejeneracion social i el réjimen futuro que sustituya al salariado; ella pretende abarcar toda la actividad humana i hacer desaparecer la clase de los intermedios.

Hai tres cooperativas principales: la de consumo que suprime los comerciantes; la de produccion que suprime a los

(1) Los diversos datos estadísticos que aquí damos, son tomados de GIDE, el gran apóstol de la cooperacion.

patrones; i la de crédito que suprime los banqueros. Si el ideal cooperativo se realizase plenamente, se llegaría a una situación envidiable, pues el proletariado se libraria del triple despotismo patronal, comercial i de los bancos.

Basados en los principios tantas veces repetidos, diremos que corresponde al Estado ayudar ámpliamente a las cooperativas, pues su obra social es inmensa; las de consumo dan artículos de primera necesidad al obrero a un precio bajísimo, comparado con los fijados por los comerciantes al por menor, donde aquel se surte; las de producción, el tipo perfecto de la cooperativa, elevan el rango del obrero, pues lo trasforman en dueño de su obra y de la de sus compañeros, y las de crédito ayudan al pequeño trabajador aislado, defendiéndolo del capital absorbente y del prestamista.

Las cooperativas de consumo han alcanzado gran desarrollo; en Inglaterra contábase en 1910, 1,428 sociedades de consumo, con 2.542,000 socios, número que puede multiplicarse por cuatro, porque cada miembro se sirve de la cooperativa para el consumo de su hogar de cuatro personas a lo ménos; tienen un capital de 790.000,000 de francos, i hacen negocios por 1,800 millones; el monto de las ventas por socio equivale a 713 francos, mas del doble que en otros países. En Alemania hai 2,980 sociedades con 1,297.000.000 socios, cuyas ventas alcanzan a 450.000,000; en Béljica se han abanderizado en los partidos, habiéndose convertido su mayor parte en una eficaz arma del socialismo; en Francia, a pesar de haber crecido su número en los últimos años, hai 2,336 cooperativas de consumo, con 772,000 miembros i 266.000,000 de negocios.

Las sociedades cooperativas de producción, son instituciones simpáticas i atrevidas, que intentan la supresión del patronaje, dignas hijas de la noble Francia, su tierra de origen. Allí, en 1910, había 510 de estas asociaciones, con 20,437 asociados i 44.117,000 de negocios; algunas de ellas abarcan con gran éxito, ramas de la grande industria; tienen privilegios en la ejecución de trabajos públicos, i reciben

préstamos i subvenciones del Estado. Mas de la mitad de ellas están agrupadas en la Cámara Consultiva de Asociaciones Obreras de Produccion, cuyo objeto es la conservacion del ideal cooperativo, manteniéndolas bajo la preponderancia del elemento obrero. Así se evita la fácil transformacion de estas asociaciones en patronales, siendo en tal caso patrones los primitivos socios i simples asalariados los nuevos trabajadores.

Conviene tambien mencionar el sistema del accionarismo obrero, que puede hacer a los trabajadores dueños de la industria, como sucede en Francia en una fábrica, llamada el Familisterio de Guise, cedida a sus obreros por un discípulo de FOURRIER, i perteneciente a 1,800 trabajadores, con F. 5.000,000 de capital nominal i F. 16.000,000 de valor real; los almacenes del Bon Marché en París, tienen una organizacion semejante, siendo propiedad de 800 de sus empleados.

Las cooperativas de crédito o bancos populares, protectores de la pequeña industria i los pequeños agricultores se han desarrollado mucho en Alemania e Italia. En Alemania el crédito popular urbano pertenece al tipo Schulze-Delitzsch, con 1,000 sociedades, 627,000 miembros, 400.000,000 de capital i haciendo préstamos por valor de 4,000 millones; para el crédito agrícola existen las cajas Raiffeisen, que adelantan dinero al pequeño agricultor para las cosechas, con 15,000 asociaciones, 1.000,000 de miembros i un movimiento de 5,000.000,000.

En Italia hai 136 bancos populares, con 2,500 millones de operaciones, i en Austria 10,000 cajas rurales Raiffeisen, con un movimiento de 3,000 millones.

En Francia el crédito industrial obrero se ha desarrollado mui poco; en cuánto a crédito agrícola existen el Centro Federativo del crédito popular, con 1,146 sociedades, la Union de Cajas Rurales, con carácter cristiano-social con 800 sociedades, i las Cajas Rejonales creadas por lei de 1899; en 1911 eran 96, con 3,338 cajas locales; habian hecho por 113.000,000 de préstamos, sirviéndose de 50.000,000 de fran-

cos entregados por el Banco de Francia, como condicion impuesta a este por el Estado para renovarle sus privilegios. La accion del Estado frances para el desarrollo del crédito popular, se ha manifestado poniendo 100.000,000 de francos a disposicion de los que quieran adquirir lotes de terreno de un valor menor a 1,200 francos, mediante condiciones demasiado minuciosas; esto ha hecho que tan benéfica iniciativa haya fracasado. Una lei de 1910, faculta a las cajas rejionales para hacer préstamos a largo plazo, hasta la suma de 8,000 francos, equivalente al valor máximo del bien de familia, que, como se recordará, es inembargable; estas sumas se sacan de los 100.000,000 de francos dados por el Banco de Francia.





BIBLIOGRAFIA

- PAUL PIC.—*Traité de Législation industrielle*, 2 vols.
CHARLES GIDE.—*Traité de Économie Politique*.
ID.—*Economía social*.
GIDE Y RIST.—*Histoire des Doctrines Economiques*.
RAOUL JAY.—*La protection légale des travailleurs*.
PAUL LOUIS.—*Les lois ouvrières dans les deux mondes*.
A. POSADA.—*Socialismo i reforma social*.
E. FERRI.—*Socialismo i ciencia positiva*.
E. LEONI.—*El Sindicalismo*.
H. SPENCER.—*Demasiadas leyes*.
LEON XIII.—*Enciclica sobre la condicion de los obreros*.
MAX TURMAN.—*Iniciativas femeninas*.
CÁRLOS MARX.—*El Capital* (1ª parte).
KROPOTKINE.—*La conquista del pan*.
J. JAURÉS.—*Etudes Socialistes*.
E. LAMY (De la Academia francesa).—*Catholiques et Socialistes*.

